

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 543 de la Dirección General de Aduanas por la que se establecen los procedimientos para desnaturalización de la leche en polvo y consiguiente aplicación de la partida 04.02 A.

La nota complementaria 1 del capítulo IV del Arancel establece que por la Dirección General de Aduanas se dictarán las normas oportunas para la desnaturalización de la leche y consiguiente aplicación de la partida 04.02 A.

A tal fin, este Centro, previo informe de las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería, ha acordado lo siguiente:

La desnaturalización de la leche habrá de realizarse por uno cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

Primero.—Mediante la adición a la misma de harina de alfalfa finamente molida (el 98 por 100 debe pasar por un tamiz del número 60, equivalente al número 50 U. S. «standard»), en una proporción de un 2 a un 4 por 100, y fenoltaleína al 1:20.000 (1 gramo por cada 20 kilogramos de leche).

Segundo.—Mediante la adición a la misma en la proporción del 20 por 100 respecto al peso del producto tratado (80 por 100 de leche en polvo y 20 por 100 del desnaturalizante) de una mezcla compuesta a su vez de un 80 por 100 de salvado y un 20 por 100 de fécula de patata, arroz u otra fécula común con fenoltaleína al 1:20.000.

Se entenderá que la desnaturalización deberá efectuarse en origen y que ante la Aduana se presentará, por tanto, un producto que no exija manipulación posterior, siendo preceptivo en todos los despachos la remisión al Laboratorio Central de Aduanas de muestras requisitadas debidamente representativas del conjunto de la expedición.

En aplicación del Reglamento Orgánico de Sanidad Exterior y del Reglamento de Epizootias, los Inspectores Veterinarios de las Aduanas asistirán a los despachos interviniendo en el requisitado de muestras, suscribiendo con los funcionarios de Aduanas las diligencias oportunas.

Queda anulado a todos los efectos lo dispuesto en la Circular número 429, de fecha 6 de abril de 1961. Los preceptos establecidos en la presente Circular entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a VV. SS. para su conocimiento, el de los Agentes de Aduanas y el de las Subalternas de esa provincia. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1966.—El Director general, Victor de Castro.

Sres. Administradores de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 23 de julio de 1966 por la que se modifica la de 3 de junio de 1965 sobre Asociaciones de Alumnos.

Ilustrísimos señores:

En la Orden de 3 de junio de 1965 que establecía la reglamentación previa para el comienzo de las actividades de las Asociaciones Profesionales de Alumnos se advertía la posibilidad de modificarlas según «la experiencia que se adquiriera por el Profesorado y las propias sugerencias de las Asociaciones constituidas». En estos términos se han expresado reiteradamente

las autoridades académicas de todos los niveles en cuantas ocasiones ha sido necesario recordarlos.

Consecuente con ello, el primer Consejo Nacional de las Asociaciones Profesionales de Alumnos, reunido en Granada, elevó a este Ministerio un proyecto de reforma de la citada Orden que, recogiendo las aspiraciones de aquéllos, ha sido informada por el Consejo de Rectores, oyendo las sugerencias del Profesorado, y estudiado con todo interés y comprensión por los órganos correspondientes del Departamento.

Han sido recogidas, entre otras, las modificaciones propuestas en orden a la extensión del derecho a voto a los alumnos libres autorizados a la asistencia a las clases teórico-prácticas, a la proclamación de los candidatos, al quórum exigible y al deber de votar, cuyo incumplimiento queda al propio sentido cívico del elector. Estas y otras variaciones se articulan ya en este nuevo texto, por el que ha de sustituirse la reglamentación de la Orden de 3 de junio de 1965.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º En cada Facultad Universitaria, Escuela Técnica Superior, Escuela de Arquitectura e Ingeniería Técnica, Escuela Superior de Bellas Artes, Conservatorio Superior de Música, Escuela Superior de Arte Dramático y Escuela Profesional de Comercio se constituirá una Asociación de Alumnos que tendrá por misión promover los intereses académicos de los mismos, así como fomentar y ejecutar cuantas actividades favorezcan su formación integral.

Art. 2.º Las Asociaciones de Alumnos se registrarán por una Junta Directiva, cuyos componentes se elegirán por todos los alumnos oficiales, y por los alumnos libres que hayan sido autorizados para la asistencia a las clases teóricas y prácticas, en al menos la mitad de las asignaturas de un curso, conforme a la Orden de 14 de julio de 1965 para las Facultades Universitarias y disposiciones vigentes en los demás Centros.

Los miembros de la Junta Directiva serán: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y Vocales.

Art. 3.º La elección se registrará por las normas siguientes:

a) Los alumnos oficiales y libres a que se refiere el artículo segundo tienen el derecho y el deber de elegir por votación nominal y secreta entre sus compañeros al Delegado y Subdelegado de curso. Esta elección se verificará en la primera quincena del mes de noviembre.

b) Podrán presentar su candidatura para estos cargos todos los alumnos oficiales españoles que deseándolo, estén matriculados en el mismo Centro, en el curso inmediato superior al que lo estuvo en el año académico anterior.

c) La presentación de la candidatura habrá de hacerse ante la Junta Directiva saliente o ante la Secretaría del Centro, antes de finalizar la segunda quincena de octubre. Si se presentase la candidatura ante la Junta Directiva, ésta remitirá la lista completa a la Secretaría del Centro, para la verificación de los requisitos fijados, después de lo cual se hará pública la relación de todos los candidatos para conocimiento de los alumnos.

Los alumnos con derecho a voto, conforme al artículo segundo, en más de un curso, figurarán en la lista de electores del curso más avanzado, salvo que manifiesten en la Secretaría del Centro otra preferencia.

d) La votación deberá ser anunciada con setenta y dos horas al menos de anticipación.

e) La mesa electoral estará constituida por un Catedrático designado por el Decano o Director, el Presidente de la Junta Directiva o un representante de la misma, el Delegado y Subdelegado saliente, si lo desean, y tres alumnos designados por sorteo entre la lista de votantes.

f) Cada alumno podrá votar a dos candidatos. El que obtenga más votos será el Delegado y el que le siga en votos el Subdelegado.

g) Será nula la votación en la que no participen al menos la mitad más uno de los alumnos del curso con derecho a voto.

h) En las Facultades compuestas de varias Secciones y en las Escuelas en que existan varias especialidades, se elegirá un Delegado y un Subdelegado por curso no común de cada una de ellas.

Art. 4.º Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Delegado, de acuerdo con la Junta Directiva, podrá designar de entre los alumnos del curso con derecho a voto asesores que sin acceso a dicha Junta tengan un cometido específico, académico, deportivo o cultural. La designación deberá ser ratificada por el curso.

Art. 5.º En el caso de que un curso o Sección de Facultad o Centro por su excesivo número de alumnos esté dividido en grupos, en cada uno de ellos se elegirán dos representantes, que ejercerán las funciones de Delegado y Subdelegado en ese grupo de acuerdo con lo anteriormente establecido. Estos designarán entre ellos a quienes deban representarlos con carácter de Delegado y Subdelegado de curso en la Junta Directiva.

Art. 6.º El Subdelegado asumirá las funciones del Delegado por ausencia, enfermedad e imposibilidad de éste, y en los demás casos sólo actuará en funciones que le encargue el Delegado.

Art. 7.º Todos los Delegados y Subdelegados de curso constituyen la Junta Directiva de la Asociación de Alumnos y entre ellos elegirán al Presidente y Vicepresidente. El Presidente propondrá a la Junta Directiva el nombramiento de Secretario y Tesorero.

Art. 8.º El Presidente tendrá que ser necesariamente Delegado o Subdelegado de los dos últimos cursos y Vicepresidente cualquier miembro de la Junta Directiva.

Art. 9.º La Junta Directiva se reunirá en el propio Centro, siempre que la convoque el Presidente o cuando sea solicitado a éste en escrito firmado por un tercio de sus componentes, y en todo caso al menos una vez al trimestre, debiendo aprobarse el presupuesto del curso dentro del primer trimestre.

Del orden del día de los asuntos a tratar en la reunión de la Junta Directiva, se dará cuenta al Decano o Director del Centro con veinticuatro horas de antelación a fin de que el lugar y hora de celebración no interfiera con las actividades docentes ni con el horario normal de cierre de los Centros.

De lo tratado en cada reunión se levantará acta firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente. De dichas actas se dará traslado al Decano o Director del Centro y se facilitará su conocimiento a los alumnos.

Art. 10. En el tercer trimestre del curso académico la Junta Directiva informará de su gestión y rendirá cuentas a la totalidad de los alumnos del Centro de la Sección si las hubiese.

Los Decanos o Directores de los Centros determinarán, según las circunstancias, si esta reunión se realiza en un solo acto o si dado el número de alumnos y las características de los locales se hace por curso o agrupaciones de curso.

Art. 11. La Junta Directiva de la Asociación promoverá y realizará actividades de orden cultural, informativo, asistencial y deportivo, con autorización de los órganos correspondientes de la Universidad o Escuela respectiva, cuyos medios serán puestos a su disposición para mejor cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo primero. A estos efectos designará los representantes de la misma en dichos órganos.

Art. 12. En la Junta de Facultad o Escuela los estudiantes estarán representados por el Presidente de la Asociación y por otros dos miembros de la Junta Directiva elegidos por sus componentes, que tendrán voz y voto en las deliberaciones.

Art. 13. Los medios económicos de las Asociaciones consistirán en:

1.º Las cuotas que todos los alumnos oficiales y los libres con derecho a voto abonen al tiempo de su matrícula o inscripción.

2.º Las subvenciones de los Organismos oficiales, de los Centros de enseñanza y de los particulares.

Las cuotas de los alumnos serán puestas a disposición de las Asociaciones por el Decano o Dirección, una vez aprobado el presupuesto por la Junta Directiva de la Asociación, en el que figurará necesariamente su contribución a los gastos de la Junta de Distrito.

Art. 14. Los Presidentes de todos los Centros del Distrito Universitario componen el Consejo de Distrito y entre ellos elegirán a su Presidente y al Vicepresidente.

El Consejo de Distrito designará los representantes en la Junta de Gobierno de la Universidad, en la Junta de Protección Escolar, en la Comisión Asesora de Distrito Universitario de la Mutualidad del Seguro Escolar y demás Organismos en que corresponde.

El representante del Consejo de Distrito en la Junta de Gobierno de la Universidad, y en su caso en el Consejo de Gobierno del Instituto Politécnico, deberá ser necesariamente alumno de los respectivos Centros.

El Consejo de Distrito deberá constituirse durante la segunda quincena del mes de noviembre.

Art. 15. Los Presidentes de cada uno de los Consejos de Distrito Universitario y dos representantes más designados por dichos Consejos, de los que uno representará a las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores y otro a los demás Centros de enseñanza a que se refiere esta Orden, así como los Presidentes de las ramas profesionales que puedan formarse, constituirán el Consejo Nacional de Asociaciones de Alumnos, que celebrará jornadas de estudio anualmente, reuniéndose por rotación en cada Distrito por orden alfabético. Del Consejo serán Presidentes y Vicepresidentes los que se elijan por sus miembros en votación secreta, y de igual forma se designarán a los representantes en los Organismos nacionales de Protección Escolar, Consejo de Administración de la Mutualidad del Seguro Escolar y Patronato del Fondo para el Desarrollo del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Art. 16. Los cargos de cualquiera de los órganos de Centro, Distrito y Consejo Nacional no podrán ser remunerados.

Art. 17. Los órganos colegiados podrán promover el cese de algunos de sus cargos directivos con el voto favorable de al menos dos tercios de sus componentes.

A nivel de curso un tercio de los componentes podrán pedir el cese de algunos de sus representantes, que será definitivo con el voto favorable de al menos los dos tercios de los electores presentes y votantes en el momento de la elección del representante cuyo cese se propone.

En estos casos se procederá a nueva elección para ocupar el cargo vacante.

De todo cese y de sus motivaciones se informará a las autoridades académicas y a los alumnos.

Art. 18. Las medidas que deban adoptarse en el caso de que las actividades de la Junta Directiva de la Asociación rebasaran el ámbito de las competencias establecidas en la legislación vigente y como consecuencia se originasen desórdenes, faltas colectivas o desacato a las autoridades académicas, serán determinadas por la Junta de Gobierno de la Universidad o Instituto Politécnico, oído el informe que de los hechos acaecidos haga el Decano o Director del Centro afectado, previa reunión de la Junta de Facultad o Centro.

Art. 19. Los estudiantes de una misma rama podrán agruparse en Asociaciones nacionales en las que se integren las de Facultades, Escuelas o Centros de una misma especialidad docente, siempre que lo soliciten la mitad más una de las Asociaciones de Alumnos de la rama de enseñanza de que se trate.

Los Presidentes de las Asociaciones de Centros se reunirán en este caso con el fin de redactar una propuesta de Estatutos o su reforma, que presentarán para su aprobación en el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 20. A nivel de Centro los preceptos de esta Orden se aplicarán igualmente a los demás Centros docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia que se determinen.

El Consejo Nacional de Asociaciones de Alumnos propondrá las condiciones y forma de integración de estas Asociaciones en los órganos de cada uno de los Distritos.

Lo digo a VV II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV II. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria, Enseñanza Técnica Superior, Enseñanza Profesional y Bellas Artes.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 23 de julio de 1966 por la que se fija el precio de venta de la pirita de hierro cruda en el mercado interior.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 17 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 20), se fijó el precio de venta de la pirita de hierro cruda en el mercado interior. Las circunstancias favorables de mercado que se han presentado en estos dos últimos años, así como las necesidades de todo orden en el aspecto económico de esta minería inducen a revisar dicho precio con objeto de acercarlo al internacional y hacer posibles